

Proyecto de Resolución

Resolución

N° 002/014

Expediente

0218-02-006-2011

Acta N°

03/2014

Referencia

MODIFICAR EL ARTÍCULO 16 DE LA RESOLUCIÓN DE URSEA N° 55/009

Resolución

VISTO: La obligación establecida en el art 16 del reglamento de Biodiesel aprobado por la Resolución 55/2009 del 30/4/2009.

RESULTANDO: que dicha disposición consagra la obligación del Productor de Biodiesel que cese su producción de remitir una declaración jurada a la URSEA en cada mes que no tenga producción.

CONSIDERANDO: Que evaluados los efectos prácticos de la misma, se entiende del caso conveniente simplificar el mecanismo de declaraciones juradas aludido, modificando la norma referida según se dirá.

ATENCIÓN: a lo establecido en la ley 17.589, en la redacción dada por las leyes 18.719 y 19.149, y en la Resolución 55/2009 del 30/4/2009 y en normas concordantes y modificativas.

EL DIRECTORIO**RESUELVE**

1) Sustituir el texto del artículo 16 del Reglamento de Control de Calidad de Biodiesel y Alcohol Carburante (R.C.C.B.A.C), aprobado por Resolución de la URSEA N° 55/009, de fecha 30 de abril 2009, por el siguiente:

“Artículo 16.- El Productor de Biodiesel que cuya actividad se interrumpa durante uno o más meses, deberá enviar a la URSEA una única declaración jurada, en la que informe la fecha en que cesa la producción dentro de los 30 días de producido dicho cese. En caso de reiniciar la producción, deberá informar por escrito a la URSEA el cambio de situación en el mismo plazo”.

2) Comuníquese publíquese e insértese en el sitio WEB de la Unidad.